

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 23 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introduccion de armas en el Reino y su circulacion interior han estado durante la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar más facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricacion y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ámbos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atencion: en el primero, para que nunca se retrarde la expedicion de las licencias de introduccion y transporte de armas que deban concederse, pues el comer-

cio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administracion, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecucion minuciosa del art. 5.º del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condicion que sean, no dan razon circunstanciada de las que fabrican ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expedicion no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningun sentido embarazan al comercio de buena fé, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la accion directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos tengan la más completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el *Boletín oficial* las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecucion, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Únicamente de este modo podrán ser datos fehacientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propo-

ne alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY ha tenido á bien disponer que los empleados cesantes clasificados pueden solicitar su inclusion en los escalafones mandados formar por Real orden de 8 del actual acompañando los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo legalizada.

Segundo. Copia del certificado de clasificacion de servicios.

Tercero. Copia del título del último destino.

Y cuarto. Copia de los documentos justificativos de los servicios prestados con posterioridad á la clasificacion, cuyas copias deberán ser autorizadas por la Intervencion de la respectiva provincia ó por la Contaduría Central.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Rentas Estancadas, Deuda, Propiedades y derechos del Estado, Caja general de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administracion del Estado y Asesor general de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Reconocido por el art. 12 de la Constitucion del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengán á ser del dominio general algunos gloriosos nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse á todos, tanto porque su actual significacion y su origen así lo aconsejan, como porque importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, á fin de que de ningun modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto á las ciencias por los más sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nacion todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificacion, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obedeciendo á miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el sér, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus más sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo rastro luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun á los *Estudios generales*, en los que se profesaban con pro-

fundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de *Universidades*; y aun las que esta distincion alcanzan, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose *Universidades mayores* las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas *menores*.

Desde el siglo XIII la creacion de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondia á la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitucion y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significacion; significacion que llegó á ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podian explicar en las de otras naciones.

Distinguíase, pues, la Universidad de los demás establecimientos de enseñanza, tanto porque la supremacia redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese el calificativo de *libre*. Bien pronto esto desaparecería, produciendo una confusion que pudiera ofrecer á la generalidad de las gentes dudas sobre la procedencia de ciertos estudios, y seria á todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instruccion pública tienen gloriosa tradicion.

Fundando en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás ulteriores efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1684.

Don Rafael Bethencourt y Mendoza, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Salvador Soler y Ballester, vecino de esta ciudad, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «*Salvadora*», al sitio de Comellá del Forn Taulé, término municipal de Vimbodí y tierras del solicitante, las cuales lindan de N. con camino de Prades y parte con tierras de la Sra. Viuda de D. Rufino Vidal, al S. con el bosque de Poblet, al E. con el lote núm. 3 de D. Pablo Antonio Miracle, y al O. con tierras de D. Salvador Porta. Hace la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida una ventana que se

encuentra en la fachada que dá frente al N. de la pequeña casa enclavada en la predicha finca; desde ella se medirán 100 metros, direccion N. M. 43° O. y se pondrá la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 70 metros direccion E. 15° N.; de 2.ª á 3.ª direccion S. 15° E. 300 metros; de 3.ª á 4.ª 200 metros direccion O. 15° S.; de 4.ª á 5.ª direccion N. 15° O. 300 metros y de 5.ª á 1.ª 130 metros direccion E. 15° N., quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Admitida por mi decreto fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 23 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1685.

CIRCULAR.

La Comision provincial de esta provincia con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista de la comunicacion pasada por el Alcalde de Perelló y de las relaciones documentadas que á la misma acompaña de los socorros suministrados por aquel pueblo á los presos pobres transeuntes, desde Diciembre de 1875 á Mayo de 1876 ámbos inclusive, á fin de que mereciendo la aprobacion oportuna sea abonado su importe al Ayuntamiento de los fondos carcelarios del partido: Vista la disposicion 8.ª de la Real orden de 13 de Setiembre de 1849 que no aparece estar derogada por ninguna posterior, segun la cual los Ayuntamientos de los pueblos en que pernocten presos pobres transeuntes deben socorrer á estos diariamente con 60 maravedises, y el que lo verifique debe formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido: Y considerando que es justo el abono que pretende el Alcalde de Perelló, pero que no es posible obtenerlo del Alcalde de la cabeza del partido por haber rendido este ya las cuentas de gastos de los cuatro trimestres del último año económico, careciendo por lo mismo de fondos con que realizarlo, lo cual procede hacerlo por la Caja provincial de los sobrantes que hubiere de los carcelarios: Esta Comision provincial, en sesion del dia 17 del actual, acordó acceder á la bonificacion pretendida, lo que deberá hacerse por medio del correspondiente libramiento á favor del Ayuntamiento de Perelló y con cargo á los fondos sobrantes que hu-

biere en Caja del respectivo partido judicial, y cuyo abono deberá ser á cuenta de lo que dicho pueblo está debiendo por contingente carcelario de 1875 á 76; previniendo al mismo que en lo sucesivo remita puntualmente al Alcalde de la cabeza de partido, por trimestres vencidos, las relaciones documentadas de los socorros que hubiere suministrado para su abono.—Lo que esta Corporacion tiene el honor de comunicar á V. S. á los efectos que la vigente ley provincial determina, rogándole se sirva mandar insertar en el *Boletín oficial* esta resolucion para inteligencia de los demás Ayuntamientos y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, á los propios fines.

Tarragona 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1686.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Derechos Reales.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Julio último me dirige la siguiente circular:

«En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.—Su art. 12, que se refiere al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.—Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.—El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:—A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.—La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha

del préstamo no devengará derecho alguno.—Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.—Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.—En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.—Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.—No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.—Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.—En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

Primera. Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion, ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.—Desde la publicacion de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0'50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0'25 por 100; y de cinco años en adelante 0'50 por 100.—Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo. Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto los actos ó contratos siguientes: 1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.—2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor propietario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el art. 4.º—3.º La extincion legal

de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

—4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

—5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.—6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les corresponda en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto juridico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.—7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.—8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.—9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.—10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.—11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.—12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.—13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.—14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.—15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.—16. La transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.—17. Los

contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.—18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.—19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.—20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.—Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.—Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda várias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.—En las ventas ó plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.»

Segunda. Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los arts. 34, 218, 219 y 220 del reglamento de 14 de Enero de 1873.

Tercera. Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que ántes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan solo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, base 7.ª, y el art. 207 del reglamento de 14 de Enero de 1873.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la presente disposicion.

Tarragona 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1687.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vallvert.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los señores Alcaldes de Rocafort y Sarreal lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vallvert 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Martin Marcó.

Núm. 1688.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el presente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que por vecinos y forasteros pueda ser examinado y producir á la vez cuantas reclamaciones crean procedentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Réus, Aleixar y Borjas del Campo, se dignen hacerlo público para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Maspujols 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Barenys.

Núm. 1689.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Masroig.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean necesarias; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de este se sirvan hacerlo público para que llegue á su conocimiento.

Masroig 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde accidental interino, Juan Fernandez.

Núm. 1690.

Don José Bové y Calbó, Alcalde constitucional del pueblo de la Poble de Mafumet, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que en derecho procedan; advirtiéndole que transcurrido el mismo no se atenderá reclamacion alguna.

Poble de Mafumet 21 de Agosto de 1876.—José Bové.

Núm. 1691.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de la Fatarella, Batea, Poble de Masaluca y Corbera, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones.

Villalba 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Eufrasio Ferrer.

Núm. 1692.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilallonga del Camp.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad de este distrito municipal para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren oportunas; finidos estos no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Constantí, Poble de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Perafort, Valls, Vilanova de Prades, Alcover, Selva y Réus, dén la debida publicidad al presente anuncio á los efectos consiguientes.

Vilallonga 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gabriel Bella.

Núm. 1693.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Capsanes.

Formado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1876 á 77, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Capsanes 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Abdon Jardí.

Núm. 1694.

Formado el reparto de este pueblo para gastos municipales y provinciales del corriente año económico de 1876 á 77, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para oír las reclamaciones.

Capsanes 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Abdon Jardí.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Margalef.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de este pueblo y contingente provincial que ha de regir durante el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de ocho á las doce horas de la mañana, durante los cuales podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Margalef 21 de Agosto de 1876.—
El Alcalde, Juan B. Miró.

Núm. 1696.

BATALLON ESPEDICIONARIO PARA CUBA, N.º 18.

Estándose organizando este Batallon, todo el que desee ingresar en él, se presentará en la Oficina del Detall, Fonda de Europa, piso 2.º, núm. 13, de ocho á once de la mañana y de una á seis de la tarde. Los aspirantes presentarán los documentos siguientes: Fé de bautismo, cédula de vecindad, certificado de buena conducta y de estar libre ó no de la responsabilidad de quintas, aunque esto último no obstará para su admision.

Los que fueren casados necesitarán el consentimiento de sus mujeres. En el acto de ser filiados recibirán la cantidad de 1.000 reales, pero tienen que presentar un fiador que responda de dicha suma, caso de desertarse ántes de verificar su embarque, optando además á otra cantidad igual por cada año que sirvan en la isla de Cuba. De las demás ventajas que concede la Real órden de 18 de Junio próximo pasado, se les enterará en la mencionada Oficina del Detall.

Tarragona 20 de Agosto de 1876.—
El T. C. C. 1.º Jefe accidental, Buenaventura Puig-Samper.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1697.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de esta fecha en méritos de los autos sobre ab-intestato de Mariano Segura Paris, natural de la presente, y de Magdalena Reig, natural de Vilallonga, consortes, vecinos que fueron de esta ciudad, en donde fallecieron, respectivamente en dos y veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia de dichos consortes, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en mé-

ritos de los expresados autos; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar; previniéndose á los Notarios que en el caso de obrar en su poder algun testamento de dichos consortes, se presenten á manifestarlo.

Tarragona catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1698.

Don Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Palá y Masiá, que se hace llamar José Olivé y Masiá, natural de Cardona, de veinte años de edad, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre expencion de moneda falsa. Y se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial del punto en donde se halle al referido Palá, que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado, y de las cuales se fugó en la noche del treinta y uno de Julio último.

Barcelona catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchiz, Escribano.

Núm. 1699.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido se expide el presente edicto por el cual se anuncia la muerte sin testar de Doña Pilar Anguera y Orobio, soltera, que falleció en esta ciudad el dia cuatro de Julio último y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta dias.

Réus diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Por disposicion de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Núm. 1700.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre ab-intestato de José Rion y Coll, natural y vecino del pueblo de Canonja, fallecido en nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, pendientes á instancia de sus hijos José, Marina, Dolores, Salvadora y Teresa Rion é Inglés, se cita y llama por este segundo edicto á cuantos se consideren con derecho á la herencia del expresado José Rion y Coll, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en méritos de dichos autos en los que no han com-

parecido mas que los expresados pretendiendo derecho á la herencia de que se trata; previniéndose á los Notarios que en el caso de obrar en su poder algun testamento del referido José Rion y Coll se presenten á manifestarlo.

Tarragona veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1701.

D. Poble Galofré y Puig, Juez municipal del pueblo de Rodoñá, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Mestres y Benet, habitante que fué de la villa de Falset, y últimamente preso por lesiones en las cárceles del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Beltran de Barcelona, y puesto en libertad el dia 13 de Junio próximo pasado, cuyo domicilio actual y demás circunstancias se ignoran, para que dentro el improrogable término de veinte dias comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado municipal, á deducir de los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre haberle ocupado armas prohibidas por la ley, sin la competente licencia, por los Guardias civiles del Puesto de Vendrell, que contra el mismo y otros instruyo.

Al mismo tiempo encargo á los señores Jueces de primera instancia, Guardia civil y demás agentes de policia judicial que el presente vieren, procuren la busca y captura de dicho José Mestres y Benet y su conduccion ante la sala de audiencia del Juzgado municipal de Rodoñá.

Dado en el pueblo de Rodoñá á los veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Pablo Golofré.—El Secretario interino, Jaime Meix.

Núm. 1702.

Don Diego Hidalgo Cañera, Comandante graduado, Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería de Almansa número diez y ocho.

Habiéndose desertado del Cuartel de la Barceloneta, situado en esta Plaza, el cual ocupa el expresado cuerpo, el soldado Mignel Solú Monterdi de la cuarta compañía del primer Batallon de este Regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el citado Cuartel de la Barceloneta, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descar-

go, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Diego Hidalgo.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

D. FERMIN ABELLA,

director de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Segunda edicion.

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entonces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.